

SECRETARIA: Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto pendiente de resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO No. 763 RADICACIÓN: 760013103004-2018-00264-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de junio de 2023 mediante el cual se decretó la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El mandatario judicial de la parte demandante censura la providencia mencionada bajo el argumento de que, al haber realizado las diligencias de notificación de las entidades demandadas, ya no tenía más cargas procesales por cumplir. Además, dice que BANCOLOMBIA S.A. contestó la demanda y presentó excepciones.

En tal sentido, sostiene que la carga procesal es del despacho a quien le corresponde citar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

III. RÉPLICA

BANCOLOMBIA S.A. describió el traslado del recurso presentado por la demandante, indicando que la notificación de la otra demandada, COLPENSIONES, no se ha hecho en debida forma, por lo tanto *“resulta totalmente procedente y ajustada a Derecho la decisión de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito en cabeza de la parte demandante.”*

IV. CONSIDERACIONES

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el caso bajo estudio, le asiste razón parcialmente a la parte demandante en cuanto no era procedente dar por terminado el proceso por desistimiento tácito por cuanto la carga procesal para dar impulso al trámite se encontraba en cabeza del despacho.

Ello es así, pues de la revisión del expediente se advierte que la última actuación de la parte actora, antes del auto que decretó el desistimiento tácito, data del 7 de abril de 2021 cuando allegó las constancias de la remisión de un correo electrónico a las entidades demandadas con la intención de notificarles el auto admisorio de la demanda. **En ese orden, al despacho le correspondía hacer un pronunciamiento acerca del acto de notificación realizado por el demandante.**

El examen a la foliatura exhibe que admitida la demanda, la parte actora acreditó la remisión de un correo electrónico el 05 de abril de 2021, dirigido al buzón notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de la demandada COLPENSIONES, en el que bajo las prerrogativas del art. 8º del Decreto 806 de 2020 informa a sus destinatarios que con los documentos adjuntos pretende surtir la notificación del auto admisorio de la demanda proferido en el asunto, sin embargo, en la documentación no hay constancia del acuse de recibo o del acceso del destinatario a dicho mensaje.

Tenemos que el artículo 8 del decreto 806 de 2020, vigente para el momento en que se realizaron las gestiones de notificación personal, disponía que esta podría efectuarse mediante el envío de la documentación respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica de quien se pretenda notificar, previa afirmación del interesado de que esa dirección es el de aquella persona, y en su inciso tercero indicaba *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación ...)”*

La Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del citado inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 lo hizo de forma condicionada “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje** [considerando que ello] (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”¹ . (resaltado fuera de texto)

El canal digital utilizado en este asunto para la notificación fue el correo electrónico y el enteramiento por este u otro medio electrónico puede probarse por cualquier medio de convicción conducente y pertinente.

Específicamente respecto a la prueba del acuse de recibo, esto es, de la constatación de que el mensaje llega a su destino, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, enfatizando que no existe tarifa demostrativa alguna ha indicado que puede verificarse “(..)a través **i).** del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, **ii).** del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, (..) **iii).** de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido”²

Lo cierto es que en este caso no aparece acreditado por ningún medio de prueba que COLPENSIONES hubiera recibido el mensaje, pues no se utilizó un sistema de confirmación de recibo –*mailtrack*–, tampoco se presenta certificación de empresa postal porque no se utilizó ese medio, y el demandante no aporta ningún documento para acreditar el acuse de recibo.

En ese orden de ideas, contrario a lo que indica la parte demandante, la carga procesal del despacho era calificar la notificación realizada, e indicarle, cómo se está haciendo por medio de esta providencia, que no se hizo en debida forma, con el fin de que vuelva a hacerlo; pero no convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, porque no es la oportunidad para ello.

¹ Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

² STC16733-2022, 14 de diciembre de 2022 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque

Ahora, tampoco le asiste razón a la parte demandada BANCOLOMBIA S.A., pues como se dijo, le correspondía al despacho advertirle a la demandante que su acto de notificación fue errado, pero no guardar silencio para luego decretar el desasimiento tácito, pues ello sí atenta contra el derecho de acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

De todo lo anterior se concluye que el auto objeto de reproche debe reponerse porque no se cumplen los presupuestos para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito; sin embargo, se requerirá a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma a la demandada COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

V. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar en su totalidad el auto de fecha 13 de junio de 2023 mediante el cual se decretó la terminación de este proceso por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, que realice los actos tendientes a lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Para el cumplimiento de lo anterior, se concede a la parte demandante un término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez

NOTIFÍQUESE



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **123** DE HOY **27 JULIO 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria